


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

|                                      |   |                              |   |
|--------------------------------------|---|------------------------------|---|
| <b>Encargado</b>                     | GEISY EDITH VINDAS QUIROS                                     |                              |   |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 25/02/2025 09:38  | <b>Fecha/hora resolución</b> | 25/02/2025 17:41                          |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos  | <b>Número documento</b>      | 8072025000000346                          |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Resolución de Fondo   |                              |   |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2024LY-000011-0006800001                                      | <b>Nombre Institución</b>    | SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | Contratación de servicios de Mantenimiento de Infraestructura |                              |   |

**2. Listado de recursos**

| Número  | Fecha presentación | Recurrente                           | Empresa/Interesado                  | Resultado              | Causa resultado |
|---|--------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|------------------------|-----------------|
| 8122024000001159<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 09/12/2024 09:14   | MARTA EUGENIA<br>GARBANZO<br>MONTERO | M R PINTORES<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica       |

|                                 |                     |
|---------------------------------|---------------------|
| <b>Resultado del acto final</b> | Se anula Acto Final |
|---------------------------------|---------------------|

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052024000002460 de fecha 19/12/2024 08:03, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000140 de fecha 20/01/2025 14:51, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000001159 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR** Parcialmente con lugar

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR M R PINTORES SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el puesto de Profesional Supervisor. Criterio de la División:** El recurrente nuevamente presenta su disconformidad por la exclusión de su oferta. Señala que mediante resolución R-DCP-SICOP-01740-2024 este Despacho declaró con lugar el recurso de apelación y ordenó a la Administración que evaluara su oferta, sin embargo, en esta nueva ronda, la Administración la excluye por: *"En cuanto al precio, se observa que el precio ofrecido para el Ingeniero Supervisor, en calidad de hora profesional, no se ajusta al precio indicado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Los TDR y las aclaraciones presentadas para todos los oferentes son claros en que lo que la Administración requiere contratar está normado por un decreto ejecutivo que fija el concepto de la Hora profesional y cuyo monto actualizado es establecido mediante la Gaceta N° 224 del miércoles 23 de noviembre del 2022. La forma de cotizar del oferente MR PINTORES omite el arancel mínimo indicado en el Decreto Ejecutivo N° 18636-MOPT y su última actualización en la Gaceta N° 224 del miércoles 23 de noviembre del 2022, para el servicio requerido por la Administración, generando una ventaja indebida"* siendo a su criterio, los mismos términos de exclusión de la ronda anterior. Agrega que el oferente debía acatar en forma obligatoria las condiciones establecidas en el pliego y en cuanto al costo del profesional en el Apartado 6 es muy claro lo que se debía aplicar para fijar el costo de la hora del Ingeniero Superior eran las tarifas mínimas por profesionales del CFIA por cuanto lo que se requería contratar es un Ingeniero Supervisor de planta y eso fue lo que su representada ofreció. La Administración al atender la audiencia inicial aclara a esta Contraloría General que la recurrente no lleva razón en su alegato pues los TDR en el cuadro 2 y 3 indican que el oferente debía ofertar el precio por hora del personal por contratar y que mediante oficio SINAC-DIF-078-2024 por motivo de aclaración al pliego de condiciones el SINAC señaló que: *"El monto que se pagará por hora profesional será, precisamente el indicado, por el CFIA. El valor de la hora profesional se encuentra dado por la publicación en La Gaceta N° 224 del miércoles 23 de noviembre del 2022 tal como es indicado en la consulta" ... "La consulta profesional se refiere a una asesoría eventual sobre una materia específica, que el cliente solicita al consultor para obtener una opinión calificada"*, por lo que la Administración considera que es claro que lo que desea es contratar dicha asesoría para los trabajos específicos que requieren la opinión profesional. Aclara la licitante que el Decreto Ejecutivo N° 18636-MOPT, Arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones, en su artículo 4 refiere a: *"Artículo 4.- Alcances y honorarios de los servicios de Consultoría. A. Consultas profesionales La consulta profesional se refiere a una asesoría eventual sobre una materia específica, que el cliente solicita al consultor para obtener una opinión calificada"*, por lo que tanto lo establecido en el Decreto como lo señalado en La Gaceta define el concepto de "hora profesional", el cual se ajusta constantemente y la última actualización fue en La Gaceta previamente indicada donde se actualizó el valor de la hora profesional en \$37,700. Debido a lo anterior, considera la Administración que la forma de cotizar de MR Pintores omite lo indicado en la aclaración de aplicar el arancel mínimo indicado en el Decreto Ejecutivo N.° 18636-MOPT y su última actualización en la Gaceta N° 224 del miércoles 23 de noviembre del 2022. Al atender la audiencia especial reafirma lo indicado en la respuesta a la audiencia inicial y señala estar de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la Adjudicataria en la audiencia inicial. La Adjudicataria señala que nuevamente la apelante centra su recurso en el argumento que, en ninguna parte del pliego indica -refiriéndose al costo del Ingeniero Supervisor- que debía cotizarse por la hora profesional indicada en el Arancel del CFIA pero no refiere al oficio SINAC-DIF-078-2024 en donde se atendió aclaración interpuesta por la oferente Constructora y Multiservicios J. S. P. S. A. y en donde dicha empresa consultó si se debía tomar en cuenta los salarios mínimos del MTSS o el costo por hora profesional indicado en el arancel de CFIA, y en donde la Administración indicó que corresponde al indicado por CFIA. Señala la Adjudicataria que la solicitud de aclaración y la respuesta de la Administración se encuentran incorporadas en el expediente y los oferentes recibieron las notificaciones por SICOP, por lo que es claro para su representada que todos los eventuales oferentes tuvieron conocimiento del oficio y su contenido a efectos de elaborar su oferta. Como primer aspecto, es menester señalar que mediante resolución R-DCP-SICOP-01740-2024 de 04/11/2024 16:43 este órgano contralor dispuso: *"... Al respecto, no comparte este órgano contralor la posición de la Administración puesto que su argumento se limita a señalar que únicamente era factible ofertar el precio del supervisor por hora profesional sin desacreditar que la forma de cotizar de la recurrente incumple con lo requerido. De la misma manera, se observa que el criterio técnico que declaró incumpliente a la recurrente tampoco es contundente en cuanto a cuáles son esas razones por las cuales considera que el precio ofrecido para el supervisor, en calidad de hora profesional no cumple con las tarifas mínimas del CFIA, siendo que la forma en cómo se cotiza es un personal de planta, es decir no por servicios profesionales. Es decir, se esperaba que la Administración explicara porqué con el esquema de negocio ofrecido por la recurrente no se puede realizar los servicios de consultoría que requiere. En concreto, debió la Administración acreditar que no es posible ejecutar la labor de supervisor con un ingeniero de planta, sin embargo ello no fue así por lo que no lleva razón la entidad al señalar que se requería únicamente cotizar por horas ese servicio. Por otra parte, tampoco desvirtúa la Administración que el esquema de cotización utilizado por la recurrente al ofrecer un profesional supervisor de planta incumpla, ya que se trata de la forma en que la empresa planificó su negocio lo cual era posible de frente al pliego de condiciones. Es decir, las reglas de la presente contratación no imposibilitaban que las empresas coticen el salario del profesional supervisor por horas, teniendo a este como empleado de planta, bajo un esquema de pago mensual, pero cobrando a la Administración únicamente el costo de las horas que emplearía. Entonces, mientras la empresa cumpla con esos montos mínimos requeridos legalmente, la forma en que lo considere en su oferta será admisible ya que el pliego no limitó esas formas posibles de cotizar. Así, la Administración no explicó cuál es la trascendencia o la ilegalidad en la forma que cotizó la recurrente, ni tampoco indicó cuál sería la afectación que acarrea la modalidad de negocio que utilizó la empresa M.R. Pintores S.A. Así las cosas, dado que la Administración no demostró que el esquema de negocio utilizado por la recurrente para cotizar el ingeniero supervisor incumple las tarifas mínimas del CFIA o los salarios mínimos del MTSS, lleva razón la apelante en cuanto a que de frente al pliego de condiciones era posible cotizar el costo del supervisor por hora profesional o de manera mensual. En razón de lo anterior, procede declarar con lugar el presente recurso, a fin de que la Administración evalúe la oferta de la recurrente y determine si cumple con los requisitos establecidos".* Ahora bien, en esta segunda ronda de apelaciones, la Administración omite referirse a lo ordenado por este Despacho en la resolución R-DCP-SICOP-01740-2024 de 04/11/2024 16:43. Omite nuevamente señalar los motivos por los cuales únicamente era factible ofertar el precio del supervisor por hora profesional y según las tarifas mínimas del CFIA, siendo que en el caso particular, ese supervisor se presenta como empleado de la oferente y no como un proveedor de servicios a ese oferente. No demuestra la Administración si la empresa oferente -y quien sería la que suscribe el eventual contrato-, no contempló para el costo total del proyecto el honorario del Decreto de Arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones, es decir, no demostró cómo no se está cotizando dicho honorario. No desconoce este Despacho el pago que se debe dar por conceptos de honorario del CFIA, pero en relación a la aplicación correcta del honorarios según las necesidades requeridas y no es función de un determinado puesto que para el presente caso, la empresa recurrente señala que no está siendo contratado por servicios profesionales sino que es un funcionario de planta. Aunado a lo anterior, nuevamente la Administración omite explicar cuál es la trascendencia o la ilegalidad en la forma que cotizó la recurrente, ni tampoco indicó cuál sería la afectación que acarrea la modalidad de negocio que utilizó la empresa M.R. Pintores S.A. ni demostró que el esquema de negocio utilizado por la recurrente para cotizar el ingeniero supervisor incumple las tarifas mínimas del CFIA, los salarios mínimos del MTSS o que la empresa constructora quien recibe el honorario correspondiente no lo incorporó en su oferta. Debido a lo anterior, debe la Administración realizar la respectiva consulta ante el CFIA, a fin de esclarecer si la empresa recurrente cumple con la cotización del Arancel, más allá si ofrece un profesional en planilla. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación, a fin de que la Administración realice las respectivas consultas ante el CFIA, evalúe la oferta de la recurrente y determine si cumple o no con los requisitos establecidos.

## 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | FERNANDO MADRIGAL MORERA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 25/02/2025 13:23  | <b>Vigencia certificado</b> | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 25/02/2025 15:53  | <b>Vigencia certificado</b> | 21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 25/02/2025 17:41  | <b>Vigencia certificado</b> | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 03/03/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-00331-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 26/02/2025 07:27 |